REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜI

Treinta de agosto de dos mil veintiuno

SENTENCIA N°: 103
RADICADO ÚNICO NACIONAL: 05-360-31-10-002-**2018-00009**-00
CLASE DE PROCESO: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE VELÁSQUEZ RESTREPO
DEMANDADA: MARTHA CECILIA TORRES LESCANO
DECISIÓN: FALLO ESTIMATORIO. Se acogen las pretensiones de la demanda.

JORGE ENRIQUE VELÁSQUEZ RESTREPO, por intermedio de apoderado Judicial idóneo, instauró demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL, en contra de MARTHA CECILIA TORRES LESCANO, basado en la Sentencia N° 0059 del 27 de febrero de 2017, emitida por esta Judicatura, en la que se declaró la Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, documento que se anexó junto con el Registro Civil de Matrimonio donde aparece inscrita la Disolución de la Sociedad Conyugal, fls. 43.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Por reunir las exigencias del artículo 82 y ss. del C.G.P., y en especial las contempladas en el artículo 523 *Ibídem*, el Despacho procedió a dar trámite a la Demanda de Liquidación de Sociedad Conyugal mediante providencia del 23 de abril de 2018, fls. 46, ordenando la notificación a la accionada.

La relación jurídica procesal con la demandada se realizó mediante notificación por aviso la cual se materializó el 22 de abril de 2019, fls. 78; quien no realizó pronunciamiento alguno frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

Mediante auto del 7 de junio de 2019, fls. 79, dispuso esta Judicatura ordenar el emplazamiento de los posibles acreedores de la sociedad conformada por JORGE ENRIQUE VELÁSQUEZ RESTREPO y MARTHA

CECILIA TORRES LESCANO, mismo que una vez allegado fls. 80 a 83, y vencido el término en el Registro Nacional de personas emplazadas, se procedió a fijar fecha para la diligencia de inventarios y avalúos para el 10 de octubre de 2019, fls. 84, siendo así como transcurridas las vicisitudes propias del proceso, la referida diligencia finalmente se llevó a cabo el 8 de noviembre de 2019, momento para el cual se presentaron objeciones, todo lo cual fue resuelto el 31 de agosto de 2020, fls. 585, en donde se declararon algunas de las objeciones propuestas prosperas y otras se desestimaron, decisión que en todo caso fue recurrida por los apoderados de las partes, concediéndose en el efecto devolutivo el recurso de apelación impetrado, a voces del Inciso 6° del Art. 501 del C.G.P. remitiéndose el dossier a la Sala de Familia del Tribunal Superior de Medellín.

Magistratura que en proveído del 13 de octubre de 2020, revocó parcialmente el auto opugnado, para en su lugar aprobar la diligencia de inventarios y avalúos excluyendo el *"pasivo externo por valor de $13.666.668, a favor de los colaterales del demandante JORGE ENRIQUE VELÁSQUEZ RESTREPO, y la recompensa aducida por la parte demandante por valor de $2.733.333"* dejando incólume lo demás.

Así las cosas, mediante proveído del 19 de noviembre de 2020, se ordenó cumplir lo dispuesto por el Superior, instando a las partes para que realizaran las diligencias tendientes a enterar al Partidor del encargo encomendado; extremos procesales los cuales allegaron el trabajo partitivo y adjudicativo de común acuerdo con la venia de sus apoderados, fls. 605 a 608.

Así entonces, teniéndose que el trabajo de partición y adjudicación fue presentado conjuntamente por los abogados, así como por sus poderdantes, no fue necesario correr traslado del mismo, siendo pertinente proceder a dictar la sentencia aprobatoria correspondiente, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PREMISAS JURÍDICAS Y FÁCTICAS:

1. Según lo ha establecido la doctrina, al momento de disolverse la sociedad conyugal se genera una indivisión o comunidad de gananciales cuyos

titulares son los cónyuges, o el cónyuge sobreviviente y los herederos del difunto. El derecho a los gananciales se configura desde la disolución de la sociedad, que puede darse, bien sea con ocasión de la muerte de uno de los cónyuges, o bien a causa de sentencias de nulidad del matrimonio, de divorcio o de separación de bienes. Los gananciales forman un patrimonio separado o universalidad jurídica, la cual tiene como afectación específica el ser liquidada y adjudicada entre sus distintos titulares.

De esta forma, con la disolución de la sociedad conyugal se extinguen los derechos patrimoniales singulares de los cónyuges sobre los bienes sociales, pasando aquéllos a adquirir un derecho universal sobre la masa indivisa, tal y como lo ha descrito la Corte Suprema de Justicia[1].

Para proteger los derechos de cada uno de los cónyuges sobre el producto económico de la sociedad, el Legislador ha dictado un conjunto de disposiciones -que se aplican antes de la disolución de la sociedad conyugal o una vez iniciado el proceso de liquidación-, tendientes a garantizar la integridad de la masa de gananciales que deberá distribuirse y adjudicarse al ser liquidada la sociedad conyugal. Así, en el artículo 1795 del Código Civil se establece la presunción de que todos los dineros, bienes fungibles, especies, créditos, derechos y acciones que estuvieren en poder de cualquiera de los cónyuges, al momento de disolverse la sociedad conyugal, pertenecen a la última. En el mismo Código, el artículo 1798 preceptúa que, como regla general, el marido o la mujer deberán a la sociedad el valor de las donaciones que realicen sobre cualquier parte de la sociedad conyugal. Igualmente, el artículo 1824 ha establecido que el cónyuge que dolosamente oculte o distraiga alguna cosa de la sociedad será sancionado con la pérdida de su porción de propiedad sobre la misma cosa y será obligado a restituirla doblada.

El artículo 1820 del Código Civil, consagra las causales de disolución de la Sociedad Conyugal y Partición de Gananciales, y en el numeral 1°, reseña *"Por disolución del matrimonio"*, abriéndose paso a lo pretendido por la parte demandante, Liquidación de Sociedad Conyugal -art. 1821 ley sustancial- cuyo procedimiento a aplicar es el consagrado en los preceptos 523 del C.G.P.

[1] Sentencia N° 102, de abril 25 de 1991, M.P. Héctor Marín Naranjo.

2. Para el caso *en autos*, y teniendo como base la normativa reseñada, se constata que se encuentran acreditados los requisitos formales para dar paso a la pretensión de Liquidación de Sociedad Conyugal y por ende, la aprobación del trabajo partitivo y adjudicativo de los bienes sociales, al verificarse: **i)** La Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, el cual fue contraído el día 22 de julio de 1995, entre las partes aquí involucradas, conforme a la Sentencia-Conciliación N° 0059 del 27 de febrero de 2017, proferida por esta Judicatura, fls. 43 y 44 a 45; **ii)** La confección del inventario de bienes y deudas de la sociedad conyugal disuelta, así como el auto proferido por el Tribunal Superior de Medellín que revocó parcialmente la misma y aprobó la confeccionada por el Juzgado fls. 590 a 592 C-1 y 1 a 10 C-3; **iii)** La partición presentada por los apoderados de las partes de manera conjunta, la que, en sentir de este Despacho, se encuentra ajustada a derecho, fls. 605 a 608.

Así entonces, asistido el Juzgado de la facultad consagrada en el Art. 176 del C.G.P., se resalta la evidencia de que JORGE ENRIQUE VELÁSQUEZ RESTREPO y MARTHA CECILIA TORRES LESCANO, obtuvieron la declaración judicial de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, presupuesto éste, entre otros, que exigen las normas sustanciales para proceder con la consiguiente Liquidación de Sociedad Conyugal; aparte de ello, se tiene que dentro del trámite del corriente proceso, se dio estricto cumplimiento a la normatividad procesal que reglamenta la Liquidación de Sociedad Conyugal, conforme a lo esbozado en líneas anteriores, con lo cual se tiene que aparecen acreditados inequívocamente los supuestos fácticos y legales para acoger de manera favorable las pretensiones incoadas.

CONCLUSIÓN

Consecuente con lo anterior, habrá de despacharse positivamente las pretensiones de las partes, y en confrontación del trabajo partitivo y adjudicativo con la normatividad patria, observa el Despacho que la labor realizada por los apoderados se encuentra ajustada a Derecho, razón para dar aplicación al numeral 2º del artículo 509 del C.G.P., procediendo a la

aprobación de la partición y adjudicación de bienes; por igual, se dispondrá: i) el levantamiento de la medida cautelar de embargo que reoae sobre los frutos civiles (cánones de arrendamiento) de los siguientes bienes: a) inmueble ubicado en la Carrera 51 N° 56 -41 de Itagüí, Ant., distinguido con M.I. 001-582051; b) inmueble ubicado en la Carrera 51 N° 56-39 de Itagüí, Ant., distinguido con M.I. 001-582051; y c) inmueble ubicado en la Calle 3 N° 54-102, Manzana F Lote 27 de Medellín, Ant., distinguido con M.I. 001-87592; y que son administrados por la Agencia San Miguel Arrendamientos.; cautela que fue comunicada mediante oficio N° 1367 del 16 de diciembre de 2019; ii) al igual, y atendiendo la solicitud de los extremos procesales expresada en el Trabajo de Partición y Adjudicación de ordenar el levantamiento de la afectación a vivienda familiar de uno de los bienes objeto de la liquidación, sin análisis de mayor envergadura, permite concluir que se da cumplimiento con lo requerido por el Art. 4º de la Ley 258 de 1996, al ser solicitada la cancelación del gravamen de común acuerdo por ambos cónyuges; en consecuencia se ordena el Levantamiento del Gravamen de Afectación a Vivienda Familiar que recae sobre el bien inmueble ubicado en la Calle 3 N° 54-102, Manzana F Lote 27 de Medellín, Ant., distinguido con M.I. 001-87592 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, constituida mediante Escritura Pública Nº 1894 del 21 de agosto de 1997, de la Notaría Primera de Itagüí-Antioquia; iii) a su vez, la inscripción de la adjudicación en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur de Medellín, dónde se encuentran registrados los bienes inmuebles antes citados con M.I. 001-582051 y 001-87592; iii) se ordenará la protocolización de la partición y la corriente sentencia en la Notaría Segunda de Itagüí (Ant.); y iv) por último, se dirá que no hay lugar a imponer condena en costas, por no ameritarse en este trámite liquidatorio.

El JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ITAGÜI (ANTIOQUIA) administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

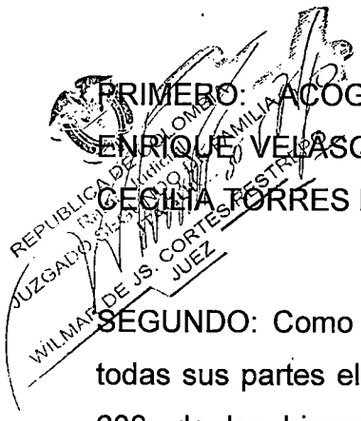

PRIMERO: ACOGER LAS PRETENSIONES invocadas por JORGE ENRIQUE VELASQUEZ RESTREPO, C.C. 98.521.922, frente a MARTHA CECILIA TORRES LESCANO, C.C. 42.781.033.

SEGUNDO: Como consecuencia de la declaración anterior, APROBAR en todas sus partes el Trabajo de Partición y Adjudicación obrante a fls. 605 a 608, de los bienes que conformaron el haber de la sociedad conyugal constituida entre JORGE ENRIQUE VELÁSQUEZ RESTREPO y MARTHA CECILIA TORRES LESCANO, y que fue disuelta por Sentencia-Conciliación Nº 0059 del 27 de febrero de 2017, proferida por esta Judicatura.

TERCERO: LEVANTAR la medida cautelar de embargo que recae sobre los frutos civiles (cánones de arrendamiento) de los siguientes bienes: a) inmueble ubicado en la Carrera 51 N° 56 -41 de Itagüí, Ant., distinguido con M.I. 001-582051; b) inmueble ubicado en la Carrera 51 N° 56-39 de Itagüí-Ant., distinguido con M.I. 001-582051; y c) inmueble ubicado en la Calle 3 N° 54-102, Manzana F Lote 27 de Medellín, Ant., distinguido con M.I. 001-87592; y que son administrados por la Agencia San Miguel Arrendamientos.; cautela que fue comunicada mediante oficio N° 1367 del 16 de diciembre de 2019.

CUARTO: LEVANTAR EL GRAVAMEN DE AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR que recae sobre el bien inmueble ubicado en la Calle 3 N° 54-102, Manzana F Lote 27 de Medellín, Ant., distinguido con M.I. 001-87592 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, constituida mediante Escritura Pública Nº 1894 del 21 de agosto de 1997, de la Notaría Primera de Itagüí-Antioquia.

QUINTO: INSCRIBIR la adjudicación realizada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur de Medellín, con relación a los inmuebles distinguidos con las Matrículas Inmobiliarias N° 001-582051 y 001-87592, al igual que las hijuelas por dicho trabajo formadas, en copia que se anexará luego al expediente.

SEXTO: Una vez registrado el anterior trabajo adjudicativo, DISPONER la protocolización de la partición y la corriente sentencia en la Notaría Segunda de Itagüí (Ant.).

SÉPTIMO: SIN LUGAR a condena de costas a ninguna de las partes, Art. 365 C.G.P.

OCTAVO: AUTORIZAR la expedición de copias auténticas pertinentes, una vez se encuentre debidamente ejecutoriado el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

WILMAR DE JS. CORTÉS RESTREPO
JUEZ